

DECRETO n.º 431 de 15 de octubre. Se manda que las Municipalidades dividan en cantones los pueblos de sus departamentos.

El General Presidente de la República de Nicaragua a sus habitantes.

Queriendo promover el buen régimen y mejoramiento de las poblaciones; en uso de las facultades que le confiere el decreto legislativo de 2 de setiembre próximo pasado ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1.º Cada una de las poblaciones de la República será dividida en la posible comodidad por las municipalidades respectivas en cantones cuyo *maximum* será de veinticinco, y el *minimum* de dos.

Art. 2.º En cada uno de estos cantones harán las propias Municipalidades una lista de los padres de familia, vecinos y radicados que no es en privados ni suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 3.º Los vecinos alistados se reunirán cada año el primer domingo de diciembre en el lugar que la municipalidad designe de sus respectivos cantones á elegir entre ellos un jefe y un suplente de canton que deben fungir en el año próximo entrante.

Art. 4.º Presidirá la eleccion de que habla el artículo anterior un directorio que para el primer período se formará de un individuo nombrado por la Municipalidad, y dos vecinos que designe este comisionado; debiendo todos ser del mismo canton en que las elecciones fengan lugar, y en los años subsiguientes se compondrá del jefe del canton respectivo y dos vecinos que al efecto nómbre.

Art. 5.º Organizado el directorio el dia señalado en el artículo 3.º recogerá la votacion de sus vecinos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, formando actas y listas en papel comun, y haciendo la regulacion como se hace en las elecciones primarias.

Art. 6. ° Del resultado de la eleccion el directorio dará conocimiento á los electos y a la Municipalidad.

Art. 7. ° De las renunciaciones que pongan los gefes de canton y sus suplentes conocerán las Municipalidades decidiendo sobre ellas definitivamente.

Art. 8. ° Los jefes electos y seis suplentes se presentarán el dia 2 de enero ante la municipalidad a prestar el juramento que corresponde.

Art. 9. ° Las funciones del jefe de canton son cargas congegiles,

Art. 10 Los jefes de canton tienen la mision de procurar el mejoramiento de su canton con arreglo á las leyes: de representar ante la autoridad local las necesidades del mismo y proponer su remedio: de evitar escándalos y trastornos aprehendiendo a los autores y dando parte á los jefes: de llevar listas auténticas de los vecinos sujetos a la contribucion de caminos, á las matrículas de jornaleros, y al fuero de guerra debiendo dar todos los demas conocimientos estadísticos que las leyes les prevengan con cualquier objeto, y de ejecutar todas las órdenes que reciban de los superiores y las disposiciones de policía y bandos de buen gobierno; responsables por la morosidad en que incurran.

Art. 11. Las aldeas, valles ó reducciones son cantones de la poblacion á que estan sometidas.

Art. 12. Las Municipalidades suministrarán á los respectivos jefes de canton el papel que gasten en el ejercicio de sus funciones.

Art. 13 Las Municipalidades procederán desde el 1. ° de noviembre próximo en adelante a dividir sus poblaciones en cantones publicando esta division para que las elecciones de que habla el presente decreto, tengan lugar el primer domingo de diciembre del corriente año.

Art. 14 Las Municipalidades tan luego hayan practicado y publicado la division de sus poblaciones, daran cuenta al Prefecto respectivo y este al Ministro de gobernacion.

Art. 15 Los Prefectos son encargados bajo su mas estrecha responsabilidad de vijilar por el cumplimiento del presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional de Santiago de Managua, á las 15 dias del mes de octubre de 1858.—Tomas Martinez.